

CONSEJO GENERAL DE SALUBRIDAD

EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT

La Constitución general señala en su artículo 73 fracción XVI la existencia de este órgano, que opera como autoridad máxima en la materia sanitaria. En las tres bases de esta fracción, se apunta que el Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

La base segunda describe la situación presente, al señalar que en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República. La Base tercera establece que la autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.

La Ley General de Salud se encarga de reglamentar lo relativo a este órgano. En términos de su artículo 15, el Consejo está integrado por un presidente que será el Secretario de Salud, un secretario y trece vocales titulares, dos de los cuales serán los presidentes de la Academia Nacional de Medicina y de la Academia Mexicana de Cirugía, y los vocales que su propio reglamento determine. Los miembros del Consejo serán designados y removidos por el Presidente de la República, quien deberá nombrar para tales cargos, a profesionales especializados en cualquiera de las ramas sanitarias.

Lo relativo a las enfermedades transmisibles se establece en los artículos 134 y siguientes de la ley. Según este, las autoridades están obligadas a realizar actividades de

vigilancia epidemiológica, de prevención y control de estas enfermedades transmisibles. Entre las medidas requeridas para estos fines, se enuncian en el artículo 139, incluso observables por los particulares, acciones como la confirmación de la enfermedad por los medios clínicos disponibles; el aislamiento, por el tiempo estrictamente necesario, de los enfermos, de los sospechosos de padecer la enfermedad y de los portadores de gérmenes de la misma, así como la limitación de sus actividades cuando así se amerite por razones epidemiológicas; la observación, en el grado que se requiera, de los contactos humanos y animales; la aplicación de sueros, vacunas y otros recursos preventivos y terapéuticos; la descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección y desinsectación de zonas, habitaciones, ropas, utensilios y otros objetos expuestos a la contaminación; la destrucción o control de vectores y reservorios y de fuentes de infección naturales o artificiales, cuando representen peligro para la salud; la inspección de pasajeros que puedan ser portadores de gérmenes, así como la de equipajes, medios de transporte, mercancías y otros objetos que puedan ser fuentes o vehículos de agentes patógenos, y las demás requeridas.

Las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de estas acciones para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General y las normas oficiales mexicanas que dicte la Secretaría de Salud.

La Secretaría de Salud coordinará sus actividades con otras dependencias y entidades públicas y con los gobiernos de las entidades federativas, para la investigación, prevención y control de las enfermedades transmisibles.

Es importante mencionar también lo que apunta el artículo 147 de la ley, según el cual, en los lugares del territorio nacional en que cualquier enfermedad transmisible adquiera

características epidémicas graves, a juicio de la Secretaría de Salud, así como en los lugares colindantes expuestos a la propagación, las autoridades civiles, militares y los particulares estarán obligados a colaborar con las autoridades sanitarias en la lucha contra dicha enfermedad.